

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-2999/2009.
ACTOR. RAFAEL CERVANTES
PADILLA.
RESPONSABLES: PRESIDENTA DE LA
DELEGACIÓN ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT Y
OTRA.
TERCERO INTERESADO: JUAN
MANUEL BAUTISTA ARIAS.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA Y GABRIEL
ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA.

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2999/2009**, promovido por Rafael Cervantes Padilla en contra del escrito de dieciséis de octubre de dos mil nueve, firmado por la Presidenta de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, en el que informa a la XXIX Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, la sustitución del actor como coordinador parlamentario del citado ente político en el Congreso local.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos, así como de

las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

a) Constancia de asignación y validez. El catorce de julio de dos mil ocho, el Consejero Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Nayarit expedieron la constancia de asignación y validez como diputado para conformar la XXIX Legislatura del Congreso del Nayarit, a favor de Rafael Cervantes Padilla.

b) Nombramiento como coordinador parlamentario El veintiséis de agosto de dos mil ocho, la XXIX Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, mediante acuerdo plenario declaró la constitución de sus grupos y representaciones parlamentarias, en el mismo, se reconoció al diputado Rafael Cervantes Padilla, como coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

c) Ratificación como coordinador parlamentario. El dieciocho de agosto de dos mil nueve, la referida XXIX Legislatura, emitió el acuerdo que reformó la Declaratoria de la constitución de los Grupos Parlamentarios y conformación de la Comisión de Gobierno Legislativo, en el mismo, se ratificó al ahora como coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

d) Sustitución del Coordinador Parlamentario. Por escrito de dieciséis de octubre del presente año, María Felicitas Parra

Becerra, en su carácter de Presidenta de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Congreso de dicho Estado, que previa consulta con los integrantes de la fracción parlamentaria del mencionado instituto político, se designó como coordinador parlamentario de dicho ente político a José Manuel Bautista Arias en sustitución de Rafael Cervantes Padilla.

El actor refiere que tuvo conocimiento de este acto en sesión pública del pleno de la XXIX Legislatura, realizada en el Congreso del Estado el veinte de octubre del año en curso.

II. Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Inconforme con la determinación de sustituirlo, el veintitrés de octubre de dos mil nueve, Rafael Cervantes Padilla presentó ante la Secretaria General de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerar que se vulnera su derecho de afiliación en el sentido de pertenecer a un partido con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, al privarle de su calidad como coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante el Congreso de Nayarit.

b) Tercero interesado Por escrito de veintiocho de octubre de dos mil nueve, José Manuel Bautista Arias presentó escrito por el que compareció como tercero interesado en el juicio referido.

c) Recepción y registro ante la Sala Regional. El treinta y uno de octubre del año en curso, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la demanda de juicio ciudadano y sus anexos, así como el informe circunstanciado del órgano partidista.

El citado juicio quedó registrado en el libro de Gobierno de la Sala Regional con la clave SG-JDC-8873/2009.

d) Acuerdo de la Sala Regional. Mediante la resolución de seis de noviembre del año en curso, la Sala Regional Guadalajara planteó su incompetencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente de mérito a esta Sala Superior para que determine lo que en derecho proceda.

e) Remisión y recepción de los expedientes en la Sala Superior. El nueve de noviembre de dos mil nueve, fue recibido en esta Sala Superior el expediente de mérito.

f) Turno a Ponencia. En la misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral asignó al asunto la clave **SUP-JDC-2999/2009** y turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g) Radicación. Por auto de diecinueve de noviembre del año en curso se radicó la demanda.

h) Acuerdo de competencia. Mediante proveído de la misma fecha, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer del presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el

acuerdo de competencia emitido por este órgano jurisdiccional el diecinueve de noviembre de dos mil nueve; por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de un acto emitido por la presidente de un órgano estatal del partido político en el que milita, que estima viola sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe desecharse por ser notoriamente improcedente, en virtud de que se reclama un acto que no es tutelable en el ámbito de los derechos político electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque, una nueva reflexión de esta Sala Superior sobre el tema, permite precisar que la remoción o sustitución del actor de su cargo como coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del de Nayarit, constituye un acto que tiene origen partidista, pero su impacto se da exclusivamente en lo relativo a la organización interna del poder legislativo local.

En efecto, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se desechará de plano.

Asimismo, el artículo 79, párrafo 1, de la ley adjetiva

electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Pues bien, la remoción del coordinador de un grupo parlamentario no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna del Congreso del Estado de Nayarit y, en consecuencia, el actor carece de interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano.

Esto porque el derecho a ser votado se encuentra satisfecho pues no existe controversia en cuanto a que, actualmente, el actor es diputado en el Estado de Nayarit, cargo al que accedió a través de su partido y del cual no se alega ninguna afectación. Asimismo, no hay vinculación entre lo alegado por el actor y alguna trasgresión a su derecho a votar, pues nada se dice acerca de que con la remoción se le coartara de

alguna forma tal derecho.

En cuanto al derecho de afiliación, si se parte de considerar a éste como la gama de derechos contemplados por la normatividad de un instituto político determinado para sus militantes, tampoco existe violación, porque si bien, en principio y desde el punto de vista formal, todo acto que se origine en una decisión partidista, tiene la presunción de pertenecer a la esfera del derecho de afiliación de los militantes, esto se encuentra supeditado al alcance material del derecho en cuestión, es decir, si se trata de un deber o prerrogativa que incide en la vida interna de los partidos políticos o si escapa a ese ámbito, pues el derecho de afiliación tutelable en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no se extiende, necesariamente, hasta los ámbitos ajenos a la vida interna de los partidos políticos en los que determinados actos de origen partidista puedan incidir.

Así, el caso de la remoción o sustitución de los coordinadores de las fracciones parlamentarias del Partido Acción Nacional en los Congresos de los Estados, constituye uno de los supuestos en los que no se afecta el derecho de afiliación, pues si bien el acto se origina con una determinación del Presidente del Comité Directivo correspondiente, previa consulta con los legisladores integrantes del grupo de que se trate, esto es, un acto partidista, su trascendencia jurídica corresponde al ámbito

parlamentario.

Esto porque el derecho parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan la organización interna de los distintos grupos parlamentarios formados al seno de los poderes legislativos respecto del funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios conformados por los legisladores pertenecientes a los diversos partidos políticos, tal como lo estableció esta Sala Superior, entre otras, en las ejecutorias de los juicios SUP-JDC-1711/2006 y SUP-JDC-67/2008.

En ese ámbito de la organización interna del Congreso del Estado específicamente del de Nayarit, es donde impacta y tiene implicaciones la remoción del coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, toda vez que en los artículos 57, 59 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; y 43 a 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de esa entidad federativa, se prevé que la finalidad de los grupos parlamentarios es coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo.

Más aún, en los artículos 59 de la referida ley orgánica y 46 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso de Nayarit se establece que los grupos parlamentarios se

constituirán por decisión de sus miembros y su funcionamiento, actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores de los mismos serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de la referida ley orgánica.

Es decir, es en los propios ordenamientos del poder legislativo local, donde se establece la remisión a lo dispuesto en la normatividad estatutaria del partido político al que pertenezcan los integrantes del grupo parlamentario, para que cada ente político, acorde a su facultad de autoorganización, determine la forma de designación de los coordinadores parlamentarios que actuarán, conforme con sus atribuciones al interior del poder legislativo.

En el caso del Partido Acción Nacional, en los artículos 2¹ y 25 del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección postulados por ese partido, respectivamente, se establece que es facultad del Presidente del Comité Directivo correspondiente, designar al coordinador, de entre el grupo de legisladores previa consulta a sus miembros, para que tal coordinador ejerza funciones en el ámbito parlamentario como: planear

¹ **Artículo 2:** “Los Senadores, los Diputados Federales, los Diputados Locales de cada entidad y los integrantes de un mismo ayuntamiento postulados por el Partido Acción Nacional, constituirán un “grupo”. El presidente del comité correspondiente designará un coordinador de entre ellos, previa consulta a sus miembros. Las decisiones del grupo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. El coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Las decisiones obligan a todos los integrantes del grupo, aun a los ausentes [...]”

las actividades del grupo, administrar los recursos humanos, convocar a reuniones, etcétera.

Como se observa, los grupos parlamentarios exclusivamente representan la manera en la cual el Congreso de Nayarit organiza a sus integrantes para el cumplimiento de sus funciones, al crear grupos de trabajo, a efecto de realizar el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes o decretos, donde el coordinador parlamentario se encarga de organizar la labor de tales grupos.

Incluso, los grupos parlamentarios no son órganos de decisión en sí mismos, pues sólo realizan actividades preliminares a través de sus integrantes en las distintas comisiones, que se reflejan en los proyectos, dictámenes, opiniones o informes, que luego son sometidos al Pleno del Congreso para su decisión plenaria, respecto de la cual sólo son un grupo más de quienes habrán de asumir la decisión, pero ni siquiera por mayoría de grupos parlamentarios sino por la mayoría de votos de legisladores y sin que el coordinador tenga facultades de votar en nombre de los integrantes del grupo, sino que cada integrante emitirá su propio voto.

Lo anterior pone de manifiesto que el origen partidista del acto de remoción del coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional no trastoca el derecho de afiliación en su connotación política-electoral, porque su impacto se da

exclusivamente en el ámbito parlamentario.

En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto reclamado por el actor, debe desecharse la demanda, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por los anteriores razonamientos, esta Sala Superior precisa el criterio del que derivó la Tesis XIV/2007, de la Cuarta Época, de rubro siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE. (Legislación de Campeche)”**, para señalar expresamente que la remoción del coordinador de una fracción parlamentaria es un acto de origen partidista relacionado con un cargo parlamentario y se rige tanto por la normatividad partidaria y del derecho parlamentario, que incide en el ámbito parlamentario, en vez de solamente afirmar que es una actividad que pertenece al ámbito del derecho parlamentario, como se sostenía en la tesis; manteniéndose el razonamiento de que no afecta el derecho de afiliación por las razones ya expresadas.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor también señala como autoridad responsable a la XXIX

Legislatura del Congreso de Nayarit solicitando que se le exhorte para abstenerse de realizar trámite alguno, tendente a modificar el acuerdo que declara la Constitución de Grupos Parlamentarios, y que en relación a dicho acto, no se siguió la tramitación prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que no existe en el expediente informe circunstanciado de ese órgano; sin embargo, es innecesario subsanar tal irregularidad al actualizarse, de modo notorio y manifiesto, la causa de improcedencia ya estudiada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por, Rafael Cervantes Padilla en contra del escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, suscrito por la Presidenta de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit en términos del considerando que antecede.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional Guadalajara, a la Presidenta de la Delegación Estatal de Nayarit del Partido Acción Nacional, a así como al Congreso de esa entidad federativa; **por correo**

certificado al actor y al tercero interesado en los domicilios que señalan en sus correspondientes escritos; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 106, 107 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos atinentes.

Así lo acordaron, por mayoría de cuatro votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera y el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien emite su voto particular en los términos que se precisan adelante. Todo esto ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA EN EL EXPEDIENTE SUP-
JDC-2999/2009**

Disiento con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría que desecha el juicio ciudadano promovido por Rafael Cervantes Padilla en contra de su sustitución como Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Nayarit, por la

Presidenta del Comité Directivo Estatal del mencionado Partido en la entidad.

En la sentencia la mayoría sostiene que el juicio debe desecharse porque el acto reclamado forma parte del derecho parlamentario, por lo que no es tutelable en el ámbito de los derechos político electorales del ciudadano, ya que no afecta de manera directa e inmediata los derechos políticos de votar y ser votado o algún otro derecho fundamental relacionado con éstos, en virtud de que la remoción de un coordinador es un acto que no trasciende más allá de la organización interna del Congreso del Estado.

No comparto el criterio de la mayoría porque estimo que el acto impugnado en el presente juicio sí es un acto que vulnera el derecho político de ser votado y el de afiliación, por las siguientes razones.

El planteamiento de fondo en este juicio consiste en determinar si el derecho al que hace referencia el actor es un derecho político derivado de la elección que lo llevo a ocupar el cargo de diputado y posteriormente el de coordinador del grupo parlamentario o si no lo es. Yo considero que sí es un derecho político por lo siguiente.

El derecho a ser votado debe ser entendido, en el presente caso, en su sentido amplio, comprendiendo el derecho a ejercer el cargo. Su alcance no debe ser limitado al derecho a

someterse al sufragio universal y, en caso, de obtener la mayoría de votos, de ocupar el cargo.

El actor en este juicio fue electo diputado local en el Estado de Nayarit y ocupa actualmente su cargo de elección popular. Una vez electo fue designado coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional y ratificado en el cargo un año después, para ser removido del mismo en octubre del presente año. Ahora bien, el haber sido votado en una elección popular le da al actor la garantía de ejercer de manera plena el cargo de legislador con todos los derechos que la Ley prevé y, ello, en igualdad de circunstancias que sus pares.

Por ende, es necesario determinar el alcance del derecho político que tiene el desempeñar el cargo de coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Nayarit de conformidad con lo dispuesto por las normas internas del Partido y por la Ley Orgánica del Congreso.

De conformidad con los Estatutos del PAN el desempeño del cargo de coordinador implica que quien detente dicho cargo sea también miembro del Consejo Estatal y del Comité Directivo estatal respectivos. Por lo tanto, el actor en el presente juicio al ser removido del cargo de coordinador también se ven afectados sus derechos partidistas de afiliación en virtud de que se le remueve de dos cargos

dentro de los órganos estatales del Partido. Por lo anterior, considero que en presente caso, el acto impugnado al vulnerar el derecho de afiliación del actor sí viola su derecho político, por lo que la demanda debía admitirse.

Además, de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nayarit el cargo de Coordinador de un grupo parlamentario conlleva el ejercicio de ciertos derechos políticos que deben poder ser tutelados judicialmente.

En efecto, los grupos parlamentarios no son organizaciones informales para el desahogo del trabajo legislativo sino son órganos representativos del Gobierno Interior del Congreso del Estado, tal como lo establece el Artículo 32 Fracción II, Inciso c) de la Ley Orgánica del Congreso. De la misma manera el Coordinador del Grupo Parlamentario Mayoritario es el Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso, la cual es la instancia de dirección en el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la Cámara de Diputados, según los Artículos 34 y 35 de la mencionada Ley Orgánica. Por ende, al remover a un Coordinador se priva al diputado del ejercicio de un cargo legislativo, el cual en mi opinión forma parte de los derechos políticos que derivan del derecho de ser votado.

Estimo aplicable, en la materia electoral, el principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica debe tender al mayor beneficio del hombre, por lo que debe llevarse a

cabo una interpretación extensiva por tratarse de derechos protegidos, como lo prevén diversos instrumentos internacionales ratificados por México, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral a través de la jurisprudencia² denominada **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**. En esta tesis la Sala determinó que interpretar en forma

restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, por tratarse de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el

² Jurisprudencia S3ELJ 29/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73.

contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

He sostenido en diversas ocasiones la opinión de que este Tribunal tiene vocación en el ámbito de la protección de los derechos políticos. En efecto, no sólo debe intervenir en las controversias electorales sino también en las que planteen derechos políticos. Por ello, tiene plena capacidad para conocer de todos estos derechos y, de ser necesario, en aras de su protección, definir a través de la jurisprudencia, estos derechos políticos, entendidos en su acepción la más amplia. Ello, de conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Carta Magna, que dispone que es competencia de este Tribunal resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen el derecho político electoral de los ciudadanos de ser votados. Compete, por ende, a esta Sala interpretar, en cada caso, definir el alcance del derecho político de ser votado.

En ese sentido la Sala Superior aprobó la tesis de jurisprudencia³ que establece los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En esta jurisprudencia se dice que el requisito relativo a la presunta violación de un derecho

³ Jurisprudencia S3ELJ 02/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, publicada en la página 166 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, Año 2000

político se tiene por satisfecho si en la demanda se aduce que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en su artículo 80.

De la Jurisprudencia citada se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede aún cuando no encuadre en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues basta que el actor estime que se violó un derecho político-electoral conforme al artículo 79 del ordenamiento referido.

Así, el objeto del presente juicio consiste en determinar si el agravio causado por el acto impugnado consistente en la remoción del cargo de coordinador de la fracción parlamentaria del actor, por parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, es un derecho político o es una cuestión que incide en el ámbito del derecho parlamentario administrativo.

Cabe señalar que la participación en los asuntos públicos es de índole política cuando proviene de una manifestación de la soberanía popular, que se ejerce a través de los representantes.

Ahora bien, partiendo de esta definición cabe preguntarse cuáles son los sujetos que tienen derechos políticos. En obvio de razones los son todos los ciudadanos, en cuanto a los derechos de votar y ser votado, siempre y cuando cumplan con las disposiciones legales que rigen dichos derechos. Tienen también derechos políticos los ciudadanos que, al haber sido electos mediante el sufragio universal, desempeñan cargos de elección popular. En este último caso, el derecho consiste en poder desempeñar el cargo en plenitud, y es un derecho de índole política porque abarca el ejercicio de un cargo político, ya que sus funciones inciden en la organización y funcionamiento del Estado en sus diversos niveles.

Para algunos autores, como el alemán Gneist, los actos parlamentarios sin valor de ley, al ser considerados como verdaderos "*acta interna corporis*", se han caracterizado por estar exentos de cualquier tipo de control jurisdiccional, ya que su naturaleza eminentemente política y su carácter interno, suponen la inexistencia de efectos frente a terceros. De ahí que la autonomía parlamentaria se haya traducido en inmunidad jurisdiccional.

De igual manera, el derecho a ser votado, no se agota con el acceso al cargo, implica que el desempeño de éste sea pleno y en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos electos.

Negar el acceso a la justicia tratándose de actos denominados “políticos” implica permitir la permanencia de lo arbitrario, de lo ilegal. El ejercicio del control de la legalidad por las instancias constitucionalmente facultadas para ello, no vulnera autonomía alguna, al contrario fortalece cada uno de los poderes de Estado y garantiza más aún su legitimidad.

Por ello, considero que éstos sí tienen legitimación para acudir ante este Tribunal Electoral a solicitar la tutela judicial.

En toda democracia es indispensable buscar el equilibrio constitucional entre la soberanía, la independencia de las Cámaras y la defensa de los derechos de los legisladores. Para que este equilibrio se dé es necesario que exista y se garantice el acceso a la tutela jurisdiccional.

Por ello, los actos legislativos del Congreso pueden ser sometidos a la acción de inconstitucionalidad y los actos que inciden en la esfera de los derechos políticos de los legisladores deben poder someterse al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El principio de división de poderes constituye una decisión fundamental en el sistema constitucional mexicano para el cual se garantiza la independencia de cada uno de los poderes de gobierno respecto de la interferencia de los demás poderes; de tal manera que los integrantes, las resoluciones y el gobierno interior de cada poder pueda ejercer sus facultades exclusivas sin interferencia de otra autoridad distinta al poder.

Sólo las excepciones previstas en la Constitución Federal, o en su caso la estatal podría permitir que una autoridad ajena a un poder designara o revocara a los integrantes y las decisiones de cada poder constitucional. A este principio corresponde la disposición contenida en el Artículo 23 y 29 de la Constitución Política del Estado de Nayarit. Así mismo, el Artículo 30 de la Constitución establece la inviolabilidad de los diputados en el desempeño de su cargo, por lo que sus opiniones no pueden ser objeto de reconvención alguna.

De la misma manera los partidos políticos como entidades de interés público tienen la garantía de la Constitución Federal y Local, así como de las leyes respectivas de conservar su autonomía e independencia frente a la intervención de organizaciones gremiales o de las propias autoridades electorales respecto de sus asuntos internos tal como lo determina el Artículo 41 Fracción I de la Constitución Federal y su correspondiente Artículo 135 Apartado A Fracción I de

la Constitución del Estado, de esta forma el principio de división de poderes se ha hecho extensivo a los poderes públicos y los partidos políticos por igual, por lo que ninguna intervención de uno o de otro podrá autorizarse si no está expresamente otorgada en la Constitución y leyes respectivas.

De esta manera si el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit determina que corresponde al partido el nombramiento del Diputado Coordinador de la fracción Parlamentaria que lo representa en el Congreso y que dicha selección deberá hacerse de acuerdo a los documentos básicos del partido político en cuestión; el procedimiento que marca la ley respecto de la selección del Coordinador del Grupo Parlamentario no puede hacerse

en detrimento de la independencia del poder político en el que actúa dicho Grupo Parlamentario, por lo que dicho el propio Artículo 59 al momento de contemplar la modificación en la integración del Grupo

Parlamentario previene que cualquier modificación deberá ser comunicada a la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado para que ésta dé vista al Pleno del Órgano Legislativo y, se atienda, resuelva lo conducente.

Lo anterior es compatible con el régimen de respeto a la inviolabilidad de las opiniones de los diputados, así como

otras garantías que el legislador mexicano cuenta en su investidura tales como la irrenunciabilidad del fuero constitucional, la inaceptabilidad de las resoluciones de la Sección Instructora del Gran Jurado, entre otras.

En consecuencia, cuando el Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN establece que el presidente del Comité correspondiente designa a los coordinadores de los Grupos Parlamentarios con la simple consulta a sus miembros, esta facultad reglamentaria transgrede los principios constitucionales de independencia y separación de funciones que rigen las constituciones y en las leyes respectivas. En mi opinión un Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso no puede estar a la remoción discrecional del Presidente del Comité partidista al cual pertenece, ya que las funciones partidistas son electorales y las funciones parlamentarias corresponden a un ámbito distinto.

Quisiera citar, para ahondar en nuestra reflexión, la evolución jurisprudencial que ha tenido el Tribunal Constitucional de España en el ámbito del control judicial de los actos internos del Parlamento.

El veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en el Auto 183/1984, el Tribunal determinó⁴ que los actos de los órganos constitucionales no están exentos del control judicial sólo cuando afectan relaciones externas del órgano o tratándose de actos legislativos que están sujetos al control de constitucionalidad.

Fue en 1988, cuando el Tribunal Constitucional abandonó la doctrina relativa a los "*acta interna corporis*", al emitir la sentencia en el juicio STC118/1988⁵, en la que argumentó para ello que sí es posible que

los legisladores invoquen su condición de titulares de derechos susceptibles de tutela judicial relacionados con el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

Posteriormente, el Tribunal consideró, en su sentencia 161/1988⁶, que el derecho de acceder en igualdad a las

⁴ Auto 183/1984, "...característica propia de los órganos constitucionales es la independencia y el aseguramiento de ésta, obliga a entender que, si bien sus decisiones, como sujetos que están a la Constitución y a las leyes, no están exentas del control jurisdiccional, sólo quedan sujetas a este control cuando afectan a relaciones externas del órgano o se concretan en la redacción de normas objetivas y generales susceptibles de ser objeto de control de inconstitucionalidad, pero ello sólo, naturalmente, a través de las vías que para ello se ofrecen."

⁵ STC 118/1988: "...este abandono de la doctrina de los *interna corporis* en su sentido propio y estricto ya está anunciando que dentro de la vida interna de la Cámara es posible que los parlamentarios puedan invocar su condición de titulares de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional en relación con el ejercicio de las facultades que reglamentariamente tienen reconocidos".

⁶ STC 161/1988, "... el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen la leyes, garantiza, no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a las mismas se mantengan en ellas sin perturbaciones ilegítimas y las desempeñen de conformidad con lo que la ley establezca... cuando los representantes

funciones públicas garantiza que quienes las ejercen se mantengan en ellas sin perturbaciones ilegítimas y las desempeñen de conformidad con la ley. Así mismo el Tribunal señaló que cuando un parlamentario actúa en defensa de sus funciones lo hace también en defensa del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes electos.

Ciertamente, con esta sentencia el Tribunal Constitucional no sólo admitió que los actos internos del Parlamento sí pueden afectar derechos de los parlamentarios y, por lo tanto, son sujetos de control de legalidad, sino que también vinculó los derechos de los legisladores en su calidad de representantes de los ciudadanos con los derechos de estos últimos de ser plenamente representados.

Finalmente, el quince de febrero de mil novecientos noventa, en la STC23/1990⁷, el Tribunal resolvió que todo acto parlamentario sin valor de ley es susceptible de control por parte del Tribunal por una presunta vulneración de derechos fundamentales. Con esta sentencia el Tribunal admitió que

parlamentarios actúan en defensa del ejercicio de sus funciones, están defendiendo, al mismo tiempo, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes libremente elegidos.”

⁷ “...la exención jurisdiccional de aquellos actos, y con ello la no intervención de este Tribunal, sólo será posible en tanto que se respetarán los derechos de participación política de los diputados y de los grupos parlamentarios, o bien que en el ordenamiento jurídico español todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y a las leyes, por lo que, en principio, cualquier acto parlamentario sin valor de ley puede ser susceptible de control por el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo por una presunta vulneración de derechos fundamentales.”

no hay acto parlamentario que escape al control judicial cuando un parlamentario estima que vulnero uno de sus derechos fundamentales.

Esta evolución jurisprudencial en la justicia constitucional española da la pauta a una interpretación garantista del derecho político y a una visión amplia del alcance de un régimen democrático.

Por lo anterior, considero no debía desecharse el presente juicio por estimar que el actor impugna un acto que pertenece al derecho parlamentario administrativo, que no incide más allá de la organización interna del Congreso, y por lo tanto no afecta los derechos políticos electorales del actor, en virtud de que de conformidad con lo que he expuesto anteriormente estimo que el acto impugnado sí vulnera un derecho político y, por ende, es susceptible de impugnarse mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA